



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de junio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00072-00
ACCIONANTE: Wilson Lancheros
ACCIONADO: INPEC y otros

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
ADMITE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. Wilson Lancheros, a través de agente oficioso, presentó acción de tutela por medio de la cual pretendió la protección de sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana.
2. Este despacho, mediante fallo del 20 de abril de 2020 dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de Wilson Lancheros.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a:

- Luis Alfonso Bermúdez Mora, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes y de conformidad con sus funciones proceda a autorizar el suministro y entrega del suplemento dietario Glucerna al señor Wilson Lancheros recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá - COMEB "La Picota", enviado por los medios electrónicos la autorización al director y a sanidad de tal entidad. Al efecto deberá advertir al proveedor que debe allegar el producto en menos de veinticuatro (24) horas, y rendir ante este despacho el respectivo informe sobre todas las actuaciones relacionadas para el suministro del suplemento dietario.
- Con la autorización del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y cuando hubiese sido entregado el suplemento dietario en el establecimiento

A

carcelario, se ordenará a Luis Alfonso Bermúdez Mora, Director del Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, que rinda informe dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes sobre el suministro del medicamento por parte de los funcionarios de sanidad del establecimiento, en donde conste la regularidad con que es suministrado el suplemento y el seguimiento al paciente Wilson Lancheros.

- Representante Legal del Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S. que preste el servicio de fisioterapia domiciliaria a Wilson Lancheros, quien se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” de conformidad con la autorización CSSU1324689 proferida el 30 de marzo de 2020 por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no obstante atendiendo las condiciones de emergencia sanitaria, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes informe ¿Cómo piensa dar cumplimiento a la autorización? ¿Es posible dar cumplimiento a la autorización en este momento atendiendo las previsiones para el COVID-19? y manifieste de manera clara el plan de cumplimiento de la mencionada autorización.
3. En memorial del 27 de abril de 2020 el accionante solicitó que se realicen todas las actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela, atendiendo a que las entidades no han suministrado el suplemento dietario Glucerna, ni han realizado las terapias físicas.
 4. El 27 de abril de 2020 el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” se pronunció informando que ha cumplido con las obligaciones que le asisten, informando que al paciente se le han venido realizando las terapias físicas autorizadas al Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S., allegando los soportes de estas.
 5. El 28 de abril de 2020 se requirió a Luis Alfonso Bermúdez Mora, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas diera cumplimiento a la orden impartida en la sentencia emitida el 20 de abril de 2020. Igualmente se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta brindada por el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” relacionada con las terapias físicas realizadas a Wilson Lancheros.
 6. El 4 de mayo de 2020 la parte demandante manifestó que pese a lo indicado por el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario COMEB, no es cierto que se hubiesen realizado las terapias físicas al señor Lancheros, de conformidad por lo manifestado por su mamá, así como tampoco se le suministró el suplemento dietario Glucerna, por lo cual solicitó a tal ente carcelario aclarar la información suministrada.



7. El 12 de mayo de 2020, ante la ausencia de respuesta al primer requerimiento, fue conminada la Directora Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en su calidad de funcionaria supervisora del Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019 y nuevamente al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para que diera cumplimiento a las órdenes del fallo de tutela del 20 de abril de 2019 relacionado con el suministro y entrega del suplemento dietario Glucerna a Wilson Lancheros.
8. Por otra parte, en la misma providencia se requirió por primera vez al Grupo Salud Positiva S.A.S y al Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario COMEB, con el fin que informaran el estado en el que se encuentran las terapias físicas ordenadas a Wilson Lancheros, si ya se realizaron las 20 sesiones ordenadas y allegar los respectivos soportes.
9. El 14 de mayo de 2020 la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC manifestó que requirió al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y que revisado su sistema evidenció que se expidieron las autorizaciones para los servicios de atención domiciliaria por enfermería, consulta con medicina general y control con ortopedia y traumatología.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente no se observa que se hubiesen cumplido en su totalidad las órdenes contenidas en el fallo del 20 de abril de 2020, por lo cual se proferirán las consideraciones en el siguiente orden:

2.1. Con respecto al suministro del suplemento dietario “Glucerna”

En virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 se admitirá el presente desacato, por tanto, para efectos de surtir la notificación, se ordenará notificar de manera personal a Carlos Alberto Cristancho Freile, en su calidad de Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o de quien haga sus veces.

Así mismo, se reiterará el requerimiento efectuado a la Dra. Lissette Cervantes Martelo, en su calidad de Directora Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, o a quien haga sus veces como Supervisor del Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019, para que

ordene cumplir al Consorcio PPL2019 lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2020 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, teniendo en cuenta que no atendió el fallo, ni los dos requerimientos en sede de desacato, en lo atinente al suministro del suplemento dietario Glucerna.

2.2. Con respecto a la realización de terapias físicas

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...). ».

Pese a que se efectuó el requerimiento respectivo al Grupo Salud Positiva S.A.S y al Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota”, estos no se han pronunciado sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 20 de abril de 2020 en lo relacionado con la realización de las terapias físicas.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que se debe emitir el primer requerimiento formal para que dichas entidades informen si las terapias físicas autorizadas al señor Lancheros ya fueron realizadas o no, vale la pena decir que en el evento en que lo que ordenado en la sentencia de tutela ya se hubiese ejecutado, se deben enviar las documentales que comprueben el asunto.

2.3. Con respecto a la respuesta del USPEC

Pese a que fue emitida respuesta por parte del USPEC, esta no da cuenta ni de la realización de las terapias físicas, ni de la entrega del suplemento dietario Glucerna.

Sin embargo, para fines informativos se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta del 14 de mayo de 2020.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Desacato interpuesto por la accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra de Carlos Alberto Cristancho Freile, en su calidad de Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o de quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL a Carlos Alberto Cristancho Freile, en su calidad de Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o de quien haga sus veces, haciendo envío del correo electrónico, que según se adujo en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 es protecciondedatos@fiduprevisora.com.co, enviando copia de la presente providencia, de los autos del 29 de abril de 2020 y 12 de mayo de 2020, y de la sentencia del 20 de abril de 2020.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a Carlos Alberto Cristancho Freile, en su calidad de Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o de quien haga sus veces, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 20 de abril de 2020 por este despacho, especialmente la relacionada con el suministro y entrega del suplemento dietario Glucerna.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la Dra. Lissette Cervantes Martelo, en su calidad de Directora Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, o a quien haga sus veces como Supervisor del Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019, para que ordene cumplir al Consorcio PPL2019 lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2020 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, teniendo en cuenta que no atendió el fallo, ni los dos requerimientos en sede de desacato, en lo atinente al suministro del suplemento dietario Glucerna.

QUINTO: REQUERIR a Luis Alfonso Bermúdez Mora, en calidad de Director del Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” o quien haga sus veces y al Grupo Salud Positiva S.A.S., para que en el término cuarenta y ocho (48) horas, informen si las terapias físicas autorizadas a Wilson Lancheros ya fueron realizadas o no, vale la pena decir que en el evento en que lo que ordenado en la sentencia de tutela ya se hubiese ejecutado, se deben

enviar las documentales que comprueben el asunto, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante la respuesta allegada el 14 de mayo de 2020 por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA.



CAM